

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 185**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00033-00
DEMANDANTE	ROSA MARÍA PEREA BRANCHI
APODERADA	CAROLINA PAZMIÑO TORRES <a href="mailto:torresnotificacionesjudiciales@gmail.com">torresnotificacionesjudiciales@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante memorial recibido en el Juzgado por vía correo electrónico, la apoderada judicial de la demandante, informa al despacho que la entidad demandada, realizó el pago total de la obligación, razón por la cual solicitó la terminación del proceso.

La anterior solicitud se encuentra acorde con el documento remitido por parte de la apoderada judicial de la demandada, la cual el 16 de noviembre de 2022, presentó escrito informando la puesta a disposición a favor de la demandante de la suma de \$5.607.848, a través del banco BBVA Colombia por ventanilla. Se resalta que la suma puesta a disposición es acorde con la liquidación del crédito modificada por este despacho.

Para decidir lo que corresponde es del caso recordar que el artículo 461 adjetivo general, aplicable por remisión de los artículos 298 y 306 del CPACA, dice que *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*, condiciones que se cumplen en el sublite en el que no se ha llegado a la etapa del remate y es el apoderado del ejecutante quien ha informado del pago realizado por la entidad ejecutada, con base en el cual solicita que se ponga fin al trámite del cobro coercitivo.

En este orden de ideas el juzgado accederá al requerimiento de la abogada memorialista, teniendo en cuenta que no se había dispuesto de

medida cautelar alguna, razón por la cual se ordenará, una vez ejecutoriado el presente auto, el archivo del expediente.

Por otra parte, se observa memorial remitido al despacho por parte de la profesional del derecho JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, quien manifiesta que renuncia a la sustitución de poder otorgada por el apoderado judicial de LA NACIÓN – MEN – FOMAG, en consideración a la terminación del contrato laboral el pasado 23 de diciembre de 2022, razón por la que procede aceptar la renuncia, atendiendo la finalización del vínculo contractual, y por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

- 1. DAR** por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con la disposición del artículo 461 del CGP.
- 2. ACEPTAR** la renuncia de la apoderada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, al mandato conferido por la NACIÓN-MEN-FOMAG.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente una vez ejecutoriado este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffcda1857b68f33dad4c4e790ead2b7495f598fb5ddd3ea8ab4ed7a24e45c5a**

Documento generado en 05/03/2023 07:23:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 147**

REFERENCIA	76111-33-31-002 – 2020-00081-00
DEMANDANTE	MARIA AMALIA HOLGUÍN ARIZALA
APODERADO	FABIAN DAVID OROZCO GONZÁLEZ <a href="mailto:notificacionesorozcosalgado@hotmail.com">notificacionesorozcosalgado@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a>
APODERADO	EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA <a href="mailto:t_eblanchar@fiduprevisora.com.co">t_eblanchar@fiduprevisora.com.co</a>
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Mediante memorial de 24 de febrero de 2023, el apoderado judicial del demandado informa al despacho que el dinero por concepto de pago de la obligación, fue puesta a disposición a partir del 7 de diciembre de 2022 en la cuenta de depósito judicial perteneciente al Juzgado.

Revisada la carpeta digital, se observa que, a través de constancia secretarial, se glosa el título número 469770000072746 por valor de \$8.840.952,00.

Ergo, dispuesto el título en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial, se ordenará su pago a favor del demandante, lo cual se hará en esta providencia en la que se dispondrá que se realicen todas las diligencias tendientes a la entrega de la suma al beneficiario, en la forma y términos preceptuados en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

- 1. ORDENAR** la entrega a la demandante MARÍA AMALIA HOLGUÍN ARIZALA del título de depósito judicial No. 469770000072746, por la suma de \$8.840.952,00. que se encuentra depositado en la cuenta de este juzgado.

2. **HÁGANSE** las diligencias pertinentes para que la entrega de la cantidad anunciada se haga efectiva.
3. **EXHÓRTESE** al demandante para que aporte certificado de la cuenta en la que se debe hacer el depósito correspondiente, conforme lo dispone la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601c0d943f07848cafafdb64168e375143bff31c425e6673818cb2995d697265**

Documento generado en 05/03/2023 07:33:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 148**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00041-00
DEMANDANTE	INGRID YANETH TELLEZ OBANDO
APODERADO	PEDRO NEL ROMERO CALDERON <a href="mailto:rcnpedro@hotmail.com">rcnpedro@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANDALUCÍA – VALLE
APODERADA	OLGA LILIA ZAMBRANO ALDANA <a href="mailto:notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co">notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co</a> <a href="mailto:oficinajudica@andalucia-valle.gov.co">oficinajudica@andalucia-valle.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial de 29 de junio de 2022, estando presentados dentro del término los alegatos de conclusión, la entidad demandada solicitó a este despacho la convocatoria a audiencia de conciliación, razón por la cual se profirió Auto de Sustanciación 601 de 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se requirió a la entidad territorial para la presentación de fórmula conciliatoria que se pretende proponer, acompañada del acta del comité de conciliación y demás efectos pertinentes, documentos que deberá poner en conocimiento a la parte demandante.

Teniendo en cuenta la vigencia de la ley 2220 de 2022, que establece principios y funciones de los comités de conciliación y en vista que hasta el momento no se ha cumplido el requerimiento efectuado por este despacho, se procede a requerir nuevamente a la parte demandante para que presente fórmula conciliatoria con los correspondientes anexos, lo anterior en aras de promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el proceso judicial.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1. REQUERIR** por última vez a la entidad territorial demandada para que dentro del término de diez (10) días, remita con destino a este proceso, la fórmula conciliatoria que pretende proponer conforme a

lo dispuesto por la ley 2220 de 2022, la cual deberá a su vez poner en conocimiento de la parte demandante para los efectos pertinentes, conforme lo dispone el artículo 201A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656af7dd597a718066970336fa9690292ef7813167efafdf3f756a613340101d**

Documento generado en 05/03/2023 07:42:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 200**

REFERENCIA	76111-33-33-003-2022-00065-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ BECERRA
APODERADA	<a href="mailto:li_tos_k@hotmail.com">li_tos_k@hotmail.com</a> JORGE IVÁN GONZÁLEZ MUÑOZ <a href="mailto:jigonzalez86@outlook.com">jigonzalez86@outlook.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADO	XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ <a href="mailto:t_xperez@fiduprevisora.com.co">t_xperez@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

Además, el municipio de Tuluá - Valle del Cauca excepcionó, entre otras, las denominadas **“caducidad de la acción”**, porque afirmó que la entidad territorial respondió el 25 de agosto de 2021 bajo el radicado TUL2021EE012330 a la petición del 14 de julio de 2021, y que allí se remitió la

solicitud a la Fiduprevisora S.A. con comunicado TUL2021ER005285 del 14/07/2021 en la plataforma PQRS de la Fiduprevisora No. 2021013227012, indicándole que no era la entidad responsable de pagar sus prestaciones y que este estaba en cabeza del FOMAG a través de la Fiduprevisora, por lo que también alegó la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** con similares argumentos; sobre la **“prescripción”** dijo que también procedía en cuanto se está reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias e **“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”**, al no acudir a la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que no se configura la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, en tanto se acusó un acto expreso y no ficto, esto es, el oficio 2021017184651 del 7 de agosto de 2021 expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones FOMAG, mediante el cual se le negó el pago de la moratoria por la cancelación tardía de sus cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Otrora, en cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la supuesta respuesta que le dio la administración municipal a la demandante, advierte este despacho que en esa comunicación no se le está negando la indemnización por mora en el pago de las cesantías, sino que la secretaría de educación le anunció la remisión del requerimiento de la docente a la Fiduprevisora para que esta sociedad se pronunciara sobre el tema, lo que implica que no se configuró un acto administrativo a partir de la respuesta del ente territorial de la cual se deba contabilizar el término de caducidad a que se refiere el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En ese orden, como la respuesta de fondo a lo pedido, se itera, se dio con el oficio 2021017184651 expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones FOMAG el 7 de agosto de 2021, el cual resulta ser el acto demandado; como se anunció desde el auto admisorio, en este caso no se presenta el fenómeno de caducidad, atendiendo que los 4 meses se vencería el 9 de diciembre de 2021, ya que el día 8 fue feriado, y la solicitud para la convocatoria de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el mismo 9 de diciembre de 2021, sin que obre en el plenario constancia de su realización al menos dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud, y la presentación de la demanda se dio el 11 de marzo de 2022, lo que de conformidad con lo

reglado en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup> permitía su presentación sin haberse llevado a cabo, aun con la ampliación del término establecido en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

Aunado a lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, no se puede pasar por alto como a partir de la modificación introducida al artículo 161 del CPACA por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos de carácter laboral, entendido esto según la jurisprudencia del Consejo de Estado como “...*todo aquello proveniente de la relación legal y reglamentaria entre servidor público y el Estado.*”<sup>2</sup>, este requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se torna facultativo y no obligatorio.

Por lo expuesto, no hay lugar entonces a declarar probado el medio exceptivo de **caducidad**, y teniendo en cuenta los mismos argumentos, se negará también la excepción de **“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”**, como quiera que del plenario se acreditó la radicación de la solicitud para la convocatoria de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 9 de diciembre de 2021, en la que como datos del convocante se advierte al ente territorial ALCALDIA MUNICIPIO DE TULUA, sin que sea de conocimiento del despacho la razón por la que finalmente no se llevó a cabo la misma.



Identificador Green (01U-028-C35-g67UjR11e8s- (Válido nacionalmente))  
URL: <http://www.procuraduria.gov.co/SeedeElectronica>



### Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa

Número de Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Presentación
E-2021-685512	09/12/2021 18:13:19	09/12/2021 18:13:19

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

Por favor describa a continuación las pretensiones de la solicitud de conciliación.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO INOPORTUNO DE MIS CESANTÍAS QUE CORRESPONDEN A LA VIGENCIA 2020, ASÍ MISMO, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO INOPORTUNO DE LOS INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS QUE DEBEN SER LIQUIDADOS SOBRE EL SALDO ACUMULADO DE LAS CESANTÍAS

Medio de control a precaver : **Nulidad y restablecimientos laborales**

Lugar de radicación - Departamento : **VALLE DEL CAUCA**

Municipio de reparto asociado : **CALI**

Lugar de radicación -Departamento : **VALLEDELCAUCA**

Lugar de radicación -Municipio : **TULUÁ**

Fecha de los hechos : **10/08/2021**

Fecha de caducidad : **10/12/2021**

Cuantía : **\$11.239.716**

Competencia : **JUZGADO**

#### **Datos Apoderado del convocante**

Primer Nombre : **JORGE**

Segundo Nombre : **IVAN**

Primer Apellido : **GONZALEZ**

Segundo Apellido : **MUNOZ**

Dirección : **CALLE 72K # 3BN-18 - COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI**

Correo Electrónico : **jgonzalez86@outlook.com**

Celular : **3127594317**

#### **Datos del convocante**

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

<sup>2</sup> Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto del 16 de abril de 2021. Radicación 76001-23-33-000-2018-00573-01(0502-21).



Primer Nombre : **CARLOS** Segundo Nombre : **ALBERTO**  
Primer Apellido : **GONZALEZ** Segundo Apellido : **BECERRA**  
Dirección : **CARRERA 2 # 16-90 - COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CARTAGO**  
Correo Electrónico : **li\_tos\_k@hotmail.com**  
Celular : **3127075401**

#### Datos del convocado

Nombre Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
Dirección : **CALLE 43 NO 57 14 CAN - COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C.**  
Correo Electrónico : **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co**

Nombre Entidad : **FOMAG S.A.**  
Dirección : **CALLE 72 NO 10-03 - COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C.**  
Correo Electrónico : **notjudiciales@fiduprevisora.com.co**  
Teléfono : **7562444**

Nombre Entidad : **ALCALDIA MUNICIPIO - TULUA (VALLE DEL CAUCA)**  
Dirección : **CALLE 25 NO. 25-04 OFICINA ASESORA JURIDICA - COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - TULUA**  
Correo Electrónico : **educacion@tulua.gov.co**  
Teléfono : **2339300**

#### Solicitante/Remitente

Primer Nombre : **JORGE** Segundo Nombre : **IVAN**  
Primer Apellido : **GONZALEZ** Segundo Apellido : **MUNOZ**  
Dirección : **CALLE 72K # 3BN-18 - COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI -**  
Correo Electrónico : **jgonzalez86@outlook.com**  
Teléfono : **4407905** Celular : **3127594317**

A la par, respecto a la **legitimación en la causa** que alega el municipio de Tuluá - Valle, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

De otro lado, frente a la excepción de **prescripción**, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la

sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por el NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto administrativo oficio 2021017184651 expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones FOMAG el 7 de agosto de 2021, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DECLARAR** no probadas las excepciones de *“caducidad de la acción”*, e *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”*, propuestas por el MUNICIPIO DE TULUÁ.
- 3. DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas *“prescripción”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el ente territorial.
- 4. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados

de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto administrativo oficio 2021017184651 expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones FOMAG el 7 de agosto de 2021, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería al abogado ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ como apoderado del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el Alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a995f55e4f84c03855a68012c62bd46ed9be8a4286ddfb8a2156814923148271**

Documento generado en 06/03/2023 12:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 199**

REFERENCIA	76111-33-33-003-2022-00081-00
DEMANDANTE APODERADA	MARÍA ESTHER CEBALLOS HOLGUÍN ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA <a href="mailto:chaconyroa@chaconabogados.com.co">chaconyroa@chaconabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@chaconabogados.com.co">notificaciones@chaconabogados.com.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA <a href="mailto:t_jguerra@fiduprevisora.com.co">t_jguerra@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO APODERADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio de Educación, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso entre otras, la excepción de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, aduciendo que, según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la entidad territorial es el responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en los eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación.

Además, el municipio de Tuluá - Valle del Cauca excepcionó, entre otras, las denominadas **“ineptitud sustantiva de la demanda”** y **“caducidad de la**

**acción**", afirmando que la entidad territorial respondió el 23 de septiembre de 2019 bajo el radicado TUL2019EE006447 a la petición del 06 de septiembre de 2019 con radicado TUL2019ER005563, y que allí se remitió la solicitud a la Fiduprevisora S.A., indicándole que no era la entidad responsable de pagar sus prestaciones y que este estaba en cabeza del FOMAG a través de la Fiduprevisora, por lo que también alegó la **"falta de legitimación en la causa por pasiva"** con similares argumentos; mientras que sobre la **"prescripción"** dijo que también procedía en cuanto se está reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias.

Para decidir lo que corresponde a la falta de **legitimidad en la causa** que alega el apoderado de la Cartera Ministerial, es preciso recordar que el artículo 9 de la Ley 91, con la que se creó el fondo como una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una fiduciaria estatal o de economía mixta, le impuso como obligación (art. 3º) el pago de las prestaciones sociales, pero su reconocimiento corresponde a la Nación, función que fue delegada en las entidades territoriales correspondientes, a través del Ministerio de Educación Nacional.

Ahora, según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 *"las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, fondo adscrito al Ministerio de Educación, en el que recae su representación legal, cuyos recursos son administrados por la Fiduprevisora, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado había dicho, en junio de 2017, que, *"(...) habida cuenta que se encuentra en cabeza del FOMAG tanto **el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor**, es ostensible que la competencia en tratándose de prestaciones sociales de los docentes, y para el caso concreto de la solicitud de sanción moratoria por el incumplimiento del término legal, corresponde Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial (...)"*<sup>1</sup> (Negritas originales)

Lo anterior permite concluir que el medio exceptivo propuesto por el apoderado del Ministerio de Educación no tienen vocación de prosperidad.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el municipio de Tuluá - Valle, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda,

esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a las excepciones de **“ineptitud sustantiva de la demanda”** y **“caducidad de la acción”**, que se fundamentan en la supuesta respuesta que le dio la administración municipal a la demandante, advierte este despacho que en esa comunicación no se le está negando la indemnización por mora en el pago de las cesantías, sino que la secretaria de educación le anunció la remisión del requerimiento de la docente a la Fiduprevisora para que esta sociedad se pronunciara sobre el tema, lo que implica que no se configuró un acto administrativo a partir del cual se deba contabilizar el término de caducidad a que se refiere el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

De otro lado, frente a la excepción de **prescripción**, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por el NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el

artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas “*ineptitud sustantiva de la demanda*” y “*caducidad de la acción*”, propuestas por el municipio de Tuluá, por las razones expuestas en este proveído.
3. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “*prescripción*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por el ente territorial.
4. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.
6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería al abogado ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ como apoderado del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el Alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se

debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26f6e5804049f5f18e5e583706cd44d80c924a37a3ec71856084bd623655c6a**

Documento generado en 05/03/2023 12:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 195**

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2022-00151-00  
DEMANDANTE: NORBERTO CASTILLO MONTENEGRO  
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com).  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
APODERADA: GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO  
[t\\_gsierra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co)  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
APODERADA: MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso las **excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”** que fundamenta en la disposición del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual es la entidad territorial la responsable de la sanción moratoria por el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **“caducidad”** en cuanto es incierta la afirmación de la demandante en lo que respecta a la falta de contestación de la petición de pago de la sanción moratoria, y **“prescripción”**, ya que, al parecer de la profesional, el tiempo para reclamar la moratoria “se debe contabilizar

*desde el día en que se solicitó las cesantías y luego del cumplimiento del día hábil siguiente indicado por la normatividad, es decir 65 o 70 días hábiles”.*

Además, el Departamento del Valle del Cauca interpuso el medio exceptivo de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **“prescripción,”** pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Para decidir lo que corresponde a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de la Cartera Ministerial y el Departamento del Valle, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En cuanto a la excepción de **“caducidad”**, ya que el apoderado del señor CASTILLO MONTENEGRO afirmó que no hubo respuesta a su derecho de petición para el pago de la sanción moratoria, era del cargo del extremo demandado demostrar lo contrario, y no hay prueba en el expediente que permita concluir que se respondió de fondo al requerimiento, por lo que se declarará no probada.

Tampoco procede acceder a la **“prescripción”** en cuanto se impugna por este medio un acto administrativo diferente al de reconocimiento de las cesantías de la docente, y que se generó con la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la prestación; razón por la cual el término prescriptivo debe contabilizarse desde la recepción de ese requerimiento con el que se creó la decisión que es pasible de control jurisdiccional, aspecto que se analizará en la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la actora.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción de "caducidad", cuya ocurrencia alega la Cartera Ministerial.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción" propuestas por MINEDUCACIÓN –FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por el no pago oportuno de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, y hasta

cuando se realizó el pago de la prestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bugá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3082b96bee96c4c739296ab6395e61b4572bd11a4e71ee5cdeab1eea57be35b6**

Documento generado en 05/03/2023 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 196**

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2022-00219-00  
DEMANDANTE: NENA MARITZA MORENO LUGO  
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com).  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
APODERADA: GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO  
[t\\_gsierra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co)  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
APODERADA: MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

Además, el Departamento del Valle del Cauca interpuso el medio exceptivo de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al

FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **“prescripción,”** pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 26 de octubre de 2021, mientras que la demanda fue invocada el 03 de junio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración, la cual no acreditó haber dado respuesta. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

Para decidir lo que corresponde a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del Departamento del Valle, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En lo que respecta a la **“prescripción”**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee: **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se negarán también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en

cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "prescripción" propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ec8b68de0d0c819922579e94c7ab049080832238cb582bea10959c0cf7008c**

Documento generado en 05/03/2023 11:20:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 186**

REFERENCIA	76111-33-33-003-2022-00254-00
DEMANDANTE	ROSA PATRICIA SALGADO DOMÍNGUEZ
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> . <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADA	GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO <a href="mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co">t_gsierra@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	ERVIN TOVAR PINEDA <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El Municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, propuso la excepción de **“caducidad del medio de control”**, planteando los siguientes argumentos:

*“La Petición de reclamación administrativa radicada por la parte demandante, data del 01 de octubre de 2021, con radicado No.*

*BUG2021ER004013 del 01/10/2021; como también petición radicada ante la Secretaría de Educación, por parte del accionante, con radicado No. BUG2021ER004052 del 04/10/2021, ambas fueron resueltas a través del aplicativo SAC, de la siguiente manera: 1) mediante Oficio con radicado BUG2021EE004661 del 17 de noviembre de 2021, dio respuesta a la accionante a través del aplicativo SAC, de la petición con radicado No. BUG2021ER004013 del 01/10/2021. 2) Así mismo, se dio respuesta a solicitud con radicado No. BUG2021ER004052 del 04/10/2021, mediante oficio No. BUG2021EE004722 del 18 de noviembre de 2021, a través del aplicativo SAC, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.”*

También propuso **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandatario judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 1 de octubre de 2021, mientras que la demanda fue invocada el 21 de junio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración, la cual no acreditó haber dado respuesta. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio

de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

*“En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.*

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”*

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fixar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente,

así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DECLARAR** no probada la excepción de *“caducidad”*, propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
3. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
4. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

8. **RECONOCER** personería al abogado ERVIN TOVAR PINEDA como apoderado del Municipio de Guadalajara de Buga, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a254bc0b9c82562aaf82b337f94b6a75362e1fceb1a500edebdb892a03b028**

Documento generado en 05/03/2023 08:25:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 187**

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2022-00255-00  
DEMANDANTE: ESMERALDA ESCOBAR RAMIREZ  
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com).  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
APODERADA: SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ  
[t\\_sleal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sleal@fiduprevisora.com.co)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
APODERADO: ERVIN TOVAR PINEDA  
[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El Municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, propuso la excepción de **“caducidad del medio de control”**, planteando los siguientes argumentos:

*“La Petición de reclamación administrativa radicada por la parte demandante, data del 01 de octubre de 2021, con radicado No.*

*BUG2021ER004016 del 01/10/2021; como también petición radicada ante la Secretaria de Educación, por parte del accionante, con radicado No. BUG2021ER004055 del 04/10/2021, ambas fueron resueltas a través del aplicativo SAC, de la siguiente manera: 1) mediante Oficio con radicado BUG2021EE004663 del 17 de noviembre de 2021, dio respuesta a la accionante a través del aplicativo SAC, de la petición con radicado No. BUG2021ER004016 del 01/10/2021. 2) Así mismo, se dio respuesta a solicitud con radicado No. BUG2021ER004055 del 04/10/2021, mediante oficio No. BUG2021EE004731 del 18 de noviembre de 2021, a través del aplicativo SAC, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.”*

También propuso **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 18 de noviembre de 2021, mientras que la demanda fue invocada el 21 de junio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración, la cual no acreditó haber dado respuesta. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio

de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

*“En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.*

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”*

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces  **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente,

así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DECLARAR** no probada la excepción de *“caducidad”*, propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
3. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
4. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

8. **RECONOCER** personería al abogado ERVIN TOVAR PINEDA como apoderada del Municipio de Guadalajara de Buga, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73886b248586ec53459737da83690438c5a1d100af21587948edf9eb7bca6be9**

Documento generado en 05/03/2023 09:12:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 197**

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2022-00257-00  
DEMANDANTE: SERGIO REINA BLANDÓN  
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com).  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
APODERADA: GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO  
[t\\_gsierra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co)  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
APODERADA: BETSY LILIANA CORREA CASTILLO  
[betsyliliana0505@gmail.com](mailto:betsyliliana0505@gmail.com)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

Además, el Departamento del Valle del Cauca interpuso el medio exceptivo de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **“prescripción,”** pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 24 de agosto de 2021, mientras que la demanda fue invocada el 11 de febrero de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración, la cual no acreditó haber dado respuesta. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

Para decidir lo que corresponde a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del Departamento del Valle, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En lo que respecta a la **“prescripción”**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee: **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se negarán también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en

cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*” propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada BETSY LILIANA CORREA CASTILLO como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9409d7330a4de7df5c0c04c1c341e6c8f4f67e3e82027d202749ede61daca17**

Documento generado en 05/03/2023 11:33:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 198**

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2022-00258-00  
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA ALPALA  
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com).  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
APODERADA: GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO  
[t\\_gsierra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co)  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
APODERADO: MANUEL JOSÉ SARRIA MENA  
[mane432009@hotmail.com](mailto:mane432009@hotmail.com)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

Además, el Departamento del Valle del Cauca interpuso el medio exceptivo de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **“prescripción,”** pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 26 de enero de 2022, mientras que la demanda fue invocada el 29 de junio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración, la cual no acreditó haber dado respuesta. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

Sobre la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del Departamento del Valle, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En lo que respecta a la **“prescripción”**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee: **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se negarán también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en

cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" cuya ocurrencia alega la Cartera Ministerial.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*prescripción*" propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería al abogado MANUEL JOSÉ SARRIA MENA como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ef164cddd842e13fe4ba11f57f25ae1fa122065b3c38fcfa6d79d53c74b9d**

Documento generado en 05/03/2023 11:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 188**

REFERENCIA	76111-33-33-003-2022-00271-00
DEMANDANTE	GILDARDO BOLAÑOS LENIS
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> . <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADA	GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO <a href="mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co">t_gsierra@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	ORFINDEY BURGOS ROJAS <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El Municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderada, propuso la excepción de **“caducidad del medio de control”**, planteando los siguientes argumentos:

*“...con las documentales aportadas que demuestran que dio origen al supuesto acto ficto, la petición presentada el 01/10/2021 en el SAC a*

través de los radicados No. BUG2021ER003936 y BUG2021ER003970, contrario a lo expuesto por el demandante que afirma que la entidad omitió su deber de dar respuesta, la Secretaria de Educación respondió las peticiones mediante los oficios de radicado BUG2021EE004559 del 16/11/2021 y BUG2021EE004630 del 17/11/2021 respectivamente, a través del mismo mecanismo de recepción SAC canal web, así se evidencia en la consulta del 2 de septiembre de 2022. En consecuencia, los términos previstos en el citado artículo del CPACA, deben contabilizarse a partir del 17/11/2021 y 18/11/2021; quiere decir lo anterior que el término para la presentación de la demanda fenecía el 17/03/2022 para el primer acto administrativo y el 18 para el segundo, término que no fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial por cuanto esta fue presentada el 17/05/2022 (ver página 13 del archivo 06AnexosDemanda01.pdf del expediente digital)."

También propuso **"falta de legitimación en la causa por pasiva"** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *"transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa"*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 30 de septiembre de 2021, mientras que la demanda fue invocada el 5 de julio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración, la cual no acreditó haber dado respuesta. De manera que la excepción de **"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

*“En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la*

*presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.*

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”*

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la *“fecha de creación”* y *“fecha de finalización,”* pero no la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de

Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por

cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DECLARAR** no probada la excepción de *“caducidad”*, propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- 3. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
- 4. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 5. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- 6. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS como apoderada del Municipio de Guadalajara de Buga, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0387219b0ca5f0ff565c2724e9bc66129daeae98ee15b9021af671cb668ef3f0**

Documento generado en 05/03/2023 09:28:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 189**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00272-00
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO COY TROCHEZ
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> . <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADA	GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO <a href="mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co">t_gsierra@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	JACQUELINE MOYA JARAMILLO <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El Municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderada, propuso la excepción de **“caducidad del medio de control”**, planteando los siguientes argumentos:

*“La Petición de reclamación administrativa radicada por la parte demandante, data del 30 de septiembre de 2021, con radicado No.*

*BUG2021ER003923 del 30/09/2021; como también petición radicada ante la Secretaria de Educación, por parte del accionante, con radicado No. BUG2021ER003959 del 01/10/2021., ambas fueron resueltas a través del aplicativo SAC, de la siguiente manera: 1) mediante Oficio con radicado BUG2021EE004543 del 16 de noviembre de 2021, radicada a través del aplicativo SAC, frente a la petición con radicado No. BUG2021ER003923 del 30/09/2021. 2) Así mismo, se dio respuesta a solicitud con radicado No. BUG2021ER003959 del 01/10/2021, mediante oficio No. BUG2021EE004639 del 17 de noviembre de 2021, a través del aplicativo SAC, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.”*

También propuso **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 30 de septiembre de 2021, mientras que la demanda fue invocada el 5 de julio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración, la cual no acreditó haber dado respuesta. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio

de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

*“En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.*

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”*

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al petitionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces  **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente,

así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DECLARAR** no probada la excepción de *“caducidad”*, propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
3. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
4. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

8. **RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE MOYA JARAMILLO como apoderada del Municipio de Guadalajara de Buga, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559969eaaa302d6021baeebf58cc15b54bf989f70c3a0d8dc11099e05f9d65b7**

Documento generado en 05/03/2023 09:38:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 190**

REFERENCIA	76111-33-33-003-2022-00273-00
DEMANDANTE	NANCY CARMONA MARTÍNEZ
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADA	XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ <a href="mailto:t_xperez@fiduprevisora.com.co">t_xperez@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	JACQUELINE MOYA JARAMILLO <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El Municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderada, propuso la excepción de **“caducidad del medio de control”**, planteando los siguientes argumentos:

*“La Petición de reclamación administrativa radicada por la parte demandante, data del 30 de septiembre de 2021, con radicado No.*

*BUG2021ER003937 del 30/09/2021; como también petición radicada ante la Secretaria de Educación, por parte del accionante, con radicado No. BUG2021ER003971 del 01/10/2021., ambas fueron resueltas a través del aplicativo SAC, de la siguiente manera: 1) mediante Oficio con radicado BUG2021EE004618 del 17 de noviembre de 2021, radicada a través del aplicativo SAC, frente a la petición con radicado No. BUG2021ER003937 del 30/09/2021;. 2) Así mismo, se dio respuesta a solicitud con radicado No. BUG2021ER003971 del 01/10/2021, mediante oficio No. BUG2021EE004669 del 17 de noviembre de 2021, a través del aplicativo SAC, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.”*

También propuso **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 30 de septiembre de 2021, mientras que la demanda fue invocada el 5 de julio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración, la cual no acreditó haber dado respuesta. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio

de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

*“En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.*

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”*

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al petitionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fixar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente,

así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DECLARAR** no probada la excepción de *“caducidad”*, propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
3. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
4. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

8. **RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE MOYA JARAMILLO como apoderada del Municipio de Guadalajara de Buga, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27357af5eac37868d5747329ea0eb153ecd1893886c448b808a246e73363d1d**

Documento generado en 05/03/2023 09:44:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 191**

REFERENCIA	76111-33-33-003-2022-00280-00
DEMANDANTE	DAVID ALONSO TERRANOVA CÁCERES
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> . <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADA	XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ <a href="mailto:t_xperez@fiduprevisora.com.co">t_xperez@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	JACQUELINE MOYA JARAMILLO <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El Municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderada, propuso la excepción de **“caducidad del medio de control”**, planteando los siguientes argumentos:

*“La Petición de reclamación administrativa radicada por la parte demandante, data del 30 de septiembre de 2021, con radicado No.*

*BUG2021ER003922 del 30/09/2021; como también petición radicada ante la Secretaria de Educación, por parte del accionante, con radicado No. BUG2021ER003958 del 01/10/2021., ambas fueron resueltas a través del aplicativo SAC, de la siguiente manera: 1) mediante Oficio con radicado BUG2021EE004613 del 17 de noviembre de 2021, radicada a través del aplicativo SAC, frente a la petición con radicado No. BUG2021ER003922 del 30/09/2021;. 2) Así mismo, se dio respuesta a solicitud con radicado No. BUG2021ER003958 del 01/10/2021, mediante oficio No. BUG2021EE004654 del 17 de noviembre de 2021, a través del aplicativo SAC, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011."*

También propuso **"falta de legitimación en la causa por pasiva"** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *"transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa"*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 30 de septiembre de 2021, mientras que la demanda fue invocada el 6 de julio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración, la cual no acreditó haber dado respuesta. De manera que la excepción de **"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio

de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

*“En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.*

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”*

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al petitionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces  **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente,

así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DECLARAR** no probada la excepción de *“caducidad”*, propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
3. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
4. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

8. **RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE MOYA JARAMILLO como apoderada del Municipio de Guadalajara de Buga, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f37c036730b9cfa3d66642e54f91029095ce7dafebe5bafa8d6758ef1fe321**

Documento generado en 05/03/2023 09:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 192**

REFERENCIA	76111-33-33-003-2022-00282-00
DEMANDANTE	SILVIA LORENA GUERRERO ZAMBRANO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> . <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADA	GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO <a href="mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co">t_gsierra@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	JACQUELINE MOYA JARAMILLO <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El Municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderada, propuso la excepción de **“caducidad del medio de control”**, planteando los siguientes argumentos:

*“La Petición de reclamación administrativa radicada por la parte demandante, data del 30 de septiembre de 2021, con radicado No.*

*BUG2021ER003931 del 30/09/2021; como también petición radicada ante la Secretaria de Educación, por parte del accionante, con radicado No. No.BUG2021ER003966 del 01/10/2021., ambas fueron resueltas a través del aplicativo SAC, de la siguiente manera: 1) mediante Oficio con radicado BUG2021EE004546 del 16 de noviembre de 2021, radicada a través del aplicativo SAC, frente a la petición con radicado No. BUG2021ER003931 del 30/09/2021; 2) Así mismo, se dio respuesta a solicitud con radicado No. No. BUG2021ER003966 del 01/10/2021, mediante oficio No. BUG2021EE004636 del 17 de noviembre de 2021 a través del aplicativo SAC, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.”*

También propuso **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 30 de septiembre de 2021, mientras que la demanda fue invocada el 6 de julio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración, la cual no acreditó haber dado respuesta. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio

de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

*“En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.*

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”*

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fixar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente,

así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DECLARAR** no probada la excepción de *“caducidad”*, propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
3. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
4. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

8. **RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE MOYA JARAMILLO como apoderada del Municipio de Guadalajara de Buga, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dac645bc53d39ed7b868c6daf317362740a38aa590bacab8806b5ca59d3b901**

Documento generado en 05/03/2023 10:00:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 193**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00285-00
DEMANDANTE	GUILLERMO ARNUL CASTILLO RUIZ
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> . <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADA	XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ <a href="mailto:t_xperez@fiduprevisora.com.co">t_xperez@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	JACQUELINE MOYA JARAMILLO <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El Municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderada, propuso la excepción de **“caducidad del medio de control”**, planteando los siguientes argumentos:

*“La Petición de reclamación administrativa radicada por la parte demandante, data del 30 de septiembre de 2021, con radicado No.*

*BUG2021ER003902 del 30/09/2021; como también petición radicada ante la Secretaria de Educación, por parte del accionante, con radicado No. BUG2021ER003864 del 30/09/2021., ambas fueron resueltas a través del aplicativo SAC, de la siguiente manera: 1) mediante Oficio con radicado BUG2021EE004585 del 16 de noviembre de 2021, radicada a través del aplicativo SAC, frente a la petición con radicado No. BUG2021ER003902 del 30/09/2021; 2) Así mismo, se dio respuesta a solicitud con radicado No. BUG2021ER003864 del 30/09/2021, mediante oficio No BUG2021EE004550 del 16 de noviembre de 2021, a través del aplicativo SAC, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.”*

También propuso **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 30 de septiembre de 2021, mientras que la demanda fue invocada el 7 de julio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración, la cual no acreditó haber dado respuesta. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio

de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

*“En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.*

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”*

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fixar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente,

así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DECLARAR** no probada la excepción de *“caducidad”*, propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
3. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
4. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

8. **RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE MOYA JARAMILLO como apoderada del Municipio de Guadalajara de Buga, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119955e1d167d8f0317acba59e42b117787bb5a8b44a09a61a47a3e0d752635b**

Documento generado en 05/03/2023 10:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 194**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00286-00
DEMANDANTE	GLORIA ENID CORREDOR ARDILA
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> . <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADA	GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO <a href="mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co">t_gsierra@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	JACQUELINE MOYA JARAMILLO <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El Municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderada, propuso la excepción de **“caducidad del medio de control”**, planteando los siguientes argumentos:

*“La Petición de reclamación administrativa radicada por la parte demandante, data del 30 de septiembre de 2021, con radicado No.*

*BUG2021ER003907 del 30/09/2021; como también petición radicada ante la Secretaria de Educación, por parte del accionante, con radicado No. BUG2021ER003944 del 30/09/2021, ambas fueron resueltas a través del aplicativo SAC, de la siguiente manera: 1) mediante Oficio con radicado BUG2021EE004566 del 16 de noviembre de 2021, radicada a través del aplicativo SAC, frente a la petición con radicado No. BUG2021ER003907 del 30/09/2021;. 2) Así mismo, se dio respuesta a solicitud con radicado No. No.BUG2021ER003944 del 30/09/2021, mediante oficio No. BUG2021EE004532 del 16 de noviembre de 2021a través del aplicativo SAC, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.”*

También propuso **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 30 de septiembre de 2021, mientras que la demanda fue invocada el 7 de julio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración, la cual no acreditó haber dado respuesta. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio

de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

*“En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.*

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”*

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al petitionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fixar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente,

así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DECLARAR** no probada la excepción de *“caducidad”*, propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
3. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
4. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

8. **RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE MOYA JARAMILLO como apoderada del Municipio de Guadalajara de Buga, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622660c015c68eb7ea4812e7455647cbc15ac2c9a7f7fa1d1f112967ac9e9744**

Documento generado en 05/03/2023 10:18:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>